



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 00000017-2025-KFAJARDOC

A : ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora
Dirección de Gestión Ambiental

Asunto : Informe final de consulta pública del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Anexos : Matriz de aportes y comentarios sistematizados con respuestas

Fecha : San Isidro, 21 de marzo del 2025

Mediante el presente me dirijo a usted, con relación al asunto de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 487-2024-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 14 de diciembre de 2024, se publicó el proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE”, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, por el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada su publicación.
- 1.2. Mediante Proveído N° 00000106-2025-PRODUCE/DGPARPA, de fecha 9 de enero del 2025, (Hoja de Trámite N° 00000844-2025-I), la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) remitió el INFORME N° 00000017-2025-PRODUCE/OGDA, en el que comunica que, realizada la búsqueda en el SITRADO, en el periodo del 14 de diciembre de 2024 a dicha fecha, encontró como resultado cinco (05) coincidencias, los cuales se remitieron por dicha vía.
 - HT 00001171-2025-E: Comentarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
 - HT 00000327-2025-E: Comentarios de la Sociedad Nacional de Industria (SNI)
 - HT 00000386-2025-E: Comentarios de la Sociedad Nacional de Acuicultura (SNA)
 - HT 00101251-2024-E: Comentarios de la Sociedad Nacional de Acuicultura (SNA)
 - HT 00100625-2024-E: Comentarios de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP)
- 1.3. Mediante Memorando N° 00000059-2025-PRODUCE/DGPARPA, de fecha 21 de enero del 2025, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) los aportes recibidos mediante el correo electrónico dgparpa@produce.gob.pe, en relación a la publicación dispuesta por la Resolución Ministerial N° 000487-2024-PRODUCE, a fin de que se prosiga con la evaluación y trámite correspondiente, consignando los comentarios y aportes de las siguientes entidades:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- De la SNP
 - De la consultora ambiental G-Umwelt S.A.C.,
 - De la consultora ambiental DELPHOS QUALITY INGENIEROS S.A.C.,
 - De la consultora ambiental DESARROLLO AMBIENTAL S.A.
 - Del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
- 1.4. Mediante Oficio N° 000005-2025-SANIPES/DN, de fecha 9 de enero del 2025 (HT 00002892-2025-E), la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) remitió sus aportes y comentarios.
- 1.5. Mediante Oficio N° 0366-2025-ANA-DCERH, con fecha 13 de febrero del 2025 (HT 00011853-2025-E), la Autoridad Nacional de Agua (ANA), remitió su aportes y comentarios.
- 1.6. Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2025, consultora ambiental G-Umwelt S.A.C. remitió aportes y comentarios adicionales.
- 1.7. En síntesis, se recibieron aportes y comentarios de la SNA, la SNP, la SNI, la SANIPES, el SERNANP, el SENACE, la ANA y tres (3) consultoras ambientales respecto a la referida propuesta normativa.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
- 2.2 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias.
- 2.3 Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.
- 2.4 Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones.
- 2.5 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047.
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria.
- 2.7 Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.
- 2.8 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAMy sus modificatorias.
- 2.9 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCEy sus modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.10 Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 2.11 Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones, y su modificatoria.
- 2.12 Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con El Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.
- 2.13 Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria.

III. ANÁLISIS

De las competencias del Ministerio de la Producción

- 3.1 El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del PRODUCE, establece que, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, correspondiéndole las funciones rectoras de i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en estas materias, aplicable a todos los niveles de gobierno; ii) dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y el otorgamiento y reconocimiento de derechos. El artículo 6 de la mencionada norma señala que, el PRODUCE tiene como función específica, dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.
- 3.2 Al respecto, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, entre otros, en las actividades pesqueras y acuícolas.
- 3.3 Además, el artículo 92 del ROF del PRODUCE, señala que la DGAAMPA cuenta con las siguientes unidades orgánicas: la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM); y, la Dirección de Cambio Climático y Biodiversidad Pesquera y Acuícola. Por su parte, la DIGAM, tiene entre otras, la función de formular propuestas de normas y lineamientos, directivas y procedimientos para velar que el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas guarden armonía con el ambiente y la biodiversidad, en coordinación con los órganos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, según corresponda¹.

Sobre la necesidad de modificar el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

¹ Literal a) del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.4 De acuerdo al inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y dicho Reglamento.
- 3.5 Bajo ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE con fecha 11 de agosto de 2019, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (RGA-PA) con el objeto de regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- 3.6 Ahora bien, cabe indicar que en el Informe N° 008-2024-RHARO, de fecha 28 de noviembre de 2024, se sustentó el problema público y la necesidad de actualizar y modificar determinadas disposiciones del RGA-PA; sin perjuicio de ello, cabe destacar que desde el año 2019 a la fecha, se han realizado diversas modificaciones en la normativa ambiental transversal que ha impactado en las disposiciones del actual RGA-PA, lo que hace necesaria su actualización. En este contexto, cabe señalar que el MINAM ha emitido nuevas disposiciones las cuales se detallan a continuación:
- i) El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 53-A al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Incorporar el artículo 53-A al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 53-A.- Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes y formulación de observaciones

53-A.1 Si durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurre en retraso para emitir su opinión técnica u observaciones a dicho estudio, el titular puede solicitar a la Autoridad Competente copia de sus observaciones y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso.

53-A.2 La Autoridad Competente remite copia de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones que hubiera al EIA.

53-A.3 La Autoridad Competente, habiendo verificado el retraso en la emisión de la opinión, bajo responsabilidad, comunica al titular del opinante vinculante, a fin de que proceda conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

53-A.4 Una vez que la Autoridad Competente recibe la opinión técnica u observaciones de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento."

- ii) El artículo 10 y 11 y la Segunda Disposición Complementaria Final de las Disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM.

Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo

10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10.2. Luego de admitida a trámite, si la solicitud cuenta con deficiencias o inconsistencias en la información y/o en el análisis sobre aspectos técnicos, ambientales y legales del proyecto; o resulte necesario precisar, analizar o profundizar la información presentada en el estudio ambiental, la autoridad competente formula las observaciones correspondientes y comunica al titular del proyecto para que realice la subsanación respectiva.

Artículo 11.- Solicitud de opiniones técnicas no vinculantes

11.1. La solicitud de opinión técnica no vinculante, cuando sea facultativa de acuerdo a la normativa del SEIA, es requerida por la autoridad competente cuando resulte estrictamente necesario, en el marco de lo previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La solicitud de opinión técnica no vinculante debe contar con una debida motivación, sustentada en la especialidad o particularidad de la situación a abordar.

b) La solicitud debe señalar expresamente los aspectos del instrumento de gestión ambiental respecto de los que se requiere la opinión técnica no vinculante o si se trata de un requerimiento de información sobre un tema de especialidad de la entidad opinante.

11.2. Las opiniones técnicas no vinculantes constituyen insumos que son utilizados por la autoridad competente para su evaluación y, de considerarlo pertinente, incorporarlos o formular observaciones en el informe consolidado. Los informes que contienen las opiniones técnicas no vinculantes son remitidos al administrado como sustento de las observaciones formuladas en el informe consolidado por la autoridad ambiental competente, en caso las contengan, de ser el caso.

Séptima.- Aplicación del esquema de articulación por las autoridades ambientales competentes

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Las autoridades sectoriales, mediante Decreto Supremo, están facultadas a establecer la aplicación el esquema de articulación para los procedimientos de evaluación ambiental bajo su ámbito de competencia, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

- iii) El artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1668, que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, el cual indica lo siguiente:

Artículo 8. Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental

En el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se deben aplicar las siguientes medidas para la optimización de plazos:

a) La autoridad competente y las entidades opinantes se avocan únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deberán duplicarse, contradecirse o superponerse; para cuyo efecto, las autoridades intervinientes establecen mecanismos de coordinación.

b) La autoridad competente comunica periódicamente al titular del proyecto el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas que se materializarán en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reúnen periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, a ser emitido por el Ministerio del Ambiente.

c) En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.

- 3.7 Dichas normas fueron formuladas sobre la base del problema público identificado en la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, el cual identificó como un problema secundario la débil gobernanza ambiental. En tal contexto, el enfoque sectorial que ha caracterizado la gestión ambiental y el control de la contaminación en el Perú ha puesto en evidencia importantes deficiencias, especialmente en términos de coordinación interinstitucional y claridad en la aprobación de procesos ambientales. Estas debilidades no solo impactan negativamente la confianza en las inversiones, sino que también reducen la competitividad del país a largo plazo.
- 3.8 En ese sentido, para fortalecer la gobernanza ambiental y fomentar inversiones sostenibles en la industria pesquera y acuícola, resulta clave implementar mecanismos de articulación intersectorial en el marco del procedimiento de evaluación ambiental a fin de optimizar el plazo de evaluación ambiental, optimizar los procedimientos administrativos para otorgar mayor predictibilidad entono a los requisitos de admisibilidad, promover el uso de combustibles con menores índices de nocividad, establecer nuevos supuestos de comunicación previa y habilitar la opción de incorporar nuevos supuestos mediante Resolución Ministerial, permitir el traslado de equipos o maquinarias por traslados o resguardos, sin pasar por un proceso de evaluación ambiental previa, entre otros.
- 3.9 En ese sentido, el proyecto de modificación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, busca aclarar los requisitos –en torno a los documentos que acrediten la condición legal del terreno en el que se desarrolle el proyecto- y condiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, su modificación o actualización, esto último, referido la presentación de la opinión técnica de compatibilidad en la etapa

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7



**PERÚ**Ministerio
de la Producción**DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL***“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

admisibilidad, como el requerimiento expreso de la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental, entre otras disposiciones en concordancia con las normas emitidas por el MINAM en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, con lo cual el administrado tendrá mayor predictibilidad respecto al trámite de las solicitudes o procedimientos que inicie ante la DIGAM.

Sobre la propuesta normativa

3.10 Conforme a lo señalado, la propuesta normativa tiene como objetivo dotar de mayor claridad al RGA-PA, con la finalidad de brindar predictibilidad a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura y así, facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones normativas, lo que promoverá la gestión ambiental en los administrados, toda vez que, busca lo siguiente:

- Permitir el traslado de equipos y maquinas fuera de los Establecimientos Industriales Pesqueros sin necesidad de pasar por un procedimiento de modificación del IGA, siempre que ello no implique un incremento de la capacidad de la planta receptora ni la modificación de los compromisos ambientales asumidos por ambos EIP. De incrementar la capacidad de la planta, deberá tramitar previamente la modificación para impactos ambientales negativos significativos, conforme lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el cual no es materia de modificación.
- Habilitar la presentación de otros documentos que permitan verificar condición legal del terreno, en caso de terrenos no inmatriculados en Registros Públicos. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- Establecer disposiciones para facilitar la atención de situaciones donde exista el riesgo de causar un daño a la salud y la vida de las personas, siendo tratados como emergencia ambiental.
- Establecer que a través de la modificación de estudios ambientales para impactos ambientales negativos significativos se puedan integrar los compromisos ambientales de concesiones o autorizaciones ubicadas en un mismo espacio geográfico o área de producción acuícola de un mismo titular, siempre que no se incremente la significancia del impacto ambiental; en caso contrario, corresponde presentar un nuevo EIA.
- Incorporar nuevos supuestos de comunicación previa, los cuales no requieren pasar por un proceso de evaluación ambiental para su ejecución; así como, habilitar el establecimiento de nuevos supuestos de comunicación previa mediante Resolución Ministerial, para lo cual PRODUCE convocará a los actores involucrados a fin de establecer más supuestos de comunicación previa.
- Permitir que la modificación del programa de monitoreo sea a través de una modificación para impactos ambientales negativos no significativos y que no requiera la ejecución de un mecanismo de participación ciudadana y que pueda ser elaborado por una persona natural o jurídica.
- Aclarar que la modificación y actualización de IGAs no son mecanismos para regularizar componentes ejecutados sin una evaluación ambiental.
- Precisar que, para las actividades acuícolas ubicadas en departamentos que no cuentan con laboratorios acreditados para toda la lista de parámetros de monitoreo establecidos en la Resolución Ministerial N° 000216-2024-PRODUCE, su modificatoria o sustitutoria, solo se

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requiere de un laboratorio de ensayo acreditado, para realizar muestreos, ejecución de mediciones y ensayos.

- Establecer un sistema de articulación para los procedimientos de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente y los opinantes técnicos, a fin de impulsar la evaluación dentro del plazo vigente.
- Promover el uso de combustible con menor índice de nocividad en la oportunidad de actualización, a fin de que se determinen las condiciones para cambiar su matriz energética a fuentes menos nocivas, conforme al Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM. Posteriormente, el administrado solicitará una modificación del IGA a fin de efectuar el cambio de la matriz energética, según corresponda. De esta manera se promueve una transición ordenada y programada al uso de energías limpias, de acuerdo a una evaluación caso por caso de cada administrado.
- Establecer un mecanismo de adecuación ambiental en marco a la modificación del Reglamento de la Ley General de Acuicultura (Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE). Habilita un plazo de 2 años para la presentación de los PAMAs, en caso una actividad haya iniciado su proyecto sin contar con certificación ambiental, o contando con ello, hayan hecho modificaciones sin una evaluación ambiental previa. Durante dicho período los titulares no estarán sujetos a sanciones por parte del OEFA. Posterior a ello, podrán continuar presentando PAMAs, pero estarían sujetos a posibles sanciones.
- Estableces disposiciones para aprobar mediante resolución ministerial, los siguientes:
 - Supuestos y disposiciones necesarias para facilitar la aplicación de las modificaciones significativas, no significativas y las acciones que no requieren modificación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 43 y 47 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
 - Disposiciones Técnicas Ambientales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en la normativa ambiental vigente por parte de los titulares pesqueros y acuícolas.
 - Disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Plan de Cierre Detallado indicando adicionalmente las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Desarrollado, parcial o total.
 - Aprobar el Contenido mínimo de la Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.

3.11 Tal como se evidencia en el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, sustentado en la Exposición de Motivos, que fueron publicados mediante la Resolución Ministerial N° 487-2024-PRODUCE, los cambios propuestos están orientados a brindar a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura una mayor predictibilidad respecto a los procedimientos administrativos y las obligaciones ambientales que deben cumplir. Estas medidas optimizarán los procedimientos administrativos y contribuirán en la prevención de daños ambientales, impactando positivamente en el desempeño productivo del subsector pesquero y acuícola.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre la publicación de resultados de la consulta ciudadana

- 3.12 El artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, aprobado el 25 de febrero del 2025, dispone que la consulta pública es el instrumento mediante el cual la entidad pública brinda y recibe información y retroalimentación del ciudadano, las empresas o cualquier actor o grupo afectado. Asimismo, aporta conocimiento, perspectivas e ideas sobre el problema público, brindando alternativas de solución a los directamente afectados, identifica efectos no deseados, evalúa impactos que pueda generar una posible intervención regulatoria y, contribuye a la reducción de riesgos de cumplimiento. Igualmente, dota de legitimidad a la decisión que se tome, generando confianza y predictibilidad en el ciudadano sobre la actuación de las entidades públicas.
- 3.13 En esa línea, el numeral 31.1 del artículo 30 del referido reglamento añade que, el proceso de consulta pública culmina con la publicación de sus resultados en la sede digital de la entidad antes de la aprobación de la norma, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Los resultados comprenden el informe final de consulta pública y la matriz de comentarios con respuestas debidamente motivadas. Para el caso de la consulta pública temprana, se sistematiza en un informe los resultados de los comentarios o sugerencias obtenidos.
- 3.14 En esa línea, cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 487-2024-PRODUCE, de fecha 14 de diciembre del 2024, se publicó el proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE”, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, por el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 3.15 Cabe mencionar que, la propuesta normativa fue puesta a consulta ciudadana durante 10 días hábiles, plazo que venció el 6 de enero de 2025, siendo un plazo más amplio en comparación con el plazo previsto en el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, ya que el plazo de quince (15) días calendario² habría vencido el 29 de diciembre de 2024. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, incluso después de vencido el precitado plazo, se han seguido recibiendo comentarios o aportes de los ciudadanos, como el de la ANA, el SANIPES y otros actores involucrados, mediante correo electrónico.
- 3.16 En ese sentido, se adjunta al presente informe la matriz conteniendo los 47 aportes y comentarios recibidos, sistematizados con la respectiva evaluación, en marco al proceso de consulta ciudadana.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 La DIGAM, de conformidad con el artículo 93 del ROF del PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, formuló el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante

² Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado con El Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20, establece que el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7



**PERÚ**Ministerio
de la Producción**DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el mismo que fue puesto a consulta ciudadana mediante la Resolución Ministerial N° 487-2024- PRODUCE y sobre el cual se recibieron 39 aportes y comentarios de la ciudadanía y actores involucrados en la gestión ambiental pesquera y acuícola.

- 4.2 Conforme lo señalado en el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se adjunta y forma parte del presente informe la matriz de aportes y comentarios recibidos respecto a la propuesta normativa, sistematizados en marco al proceso de consulta ciudadana con la respectiva evaluación o respuesta.
- 4.3 Se recomienda proceder con la publicación de los resultados de la consulta ciudadana en la sede digital del Ministerio de la Producción.

Sin otro particular, es todo lo que tengo que informar a usted.

Atentamente,

KATHIA FAJARDO CUEVAS

Ingeniera Geógrafa
Dirección de Gestión Ambiental

JOCABED CANCHARI SOTO

Abogada
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad y lo hace suyo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

ANA LUISA VELARDE ARAUJO

Directora
Dirección de Gestión Ambiental

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6XTZT7K7